

PROPIEDAD PRIVADA Y COMPENSACIÓN EN NOZICK (CÓMO LLEGAR AL ESTADO REDISTRIBUTIVO SIN PROPONÉRSELO)

JUAN CARLOS PALACIOS TORRES

La teoría de la titularidad de Nozick parte del supuesto, propio del individualismo liberal, de que cada persona es un agente libre sin más obligaciones que las derivadas de una idéntica consideración hacia los demás. De ese principio surge un concepto de propiedad en el que los propietarios tienen derecho a un control total sobre sus pertenencias, sin otra limitación que la "prohibición de uso perjudicial". Pero una noción así incluye relaciones distintas que deben ser tomadas como derechos separables y que deben justificarse por separado: aceptar la existencia de un derecho natural de propiedad no significa, como Nozick pretende, que ese derecho corresponda a la noción liberal de "propiedad completa". En realidad, no puede existir ningún derecho natural así.

Palabras clave: Nozick, titularidad, propiedad, apropiación, Derecho

HIPIAS.- pues, ciertamente, Sócrates, ¿qué crees tú que son todas estas palabras? Son raspaduras y fragmentos de una conversación, como decía hace un rato, partidas en trozos. Pero lo bello y digno de estimación es ser capaz de ofrecer un discurso adecuado y bello ante un tribunal, o ante el Consejo o cualquier otra magistratura en la que se produzca el debate, vencer y retirarse llevando no estas nimiedades, sino el mayor premio, la salvación de uno mismo, la de sus propios bienes y la de los amigos. A esto hay que consagrarse, mandando a paseo todas estas insignificancias, a fin de no parecer muy necio, al estar metido, como ahora, en tonterías y vaciedades.

Platón: *Hippias Mayor*, 304b

La teoría retributiva de justicia propuesta por Robert Nozick¹ afirma la perfecta compatibilidad entre justicia social y propiedad privada irrestricta. Su aparente coherencia se debe a que frecuentemente las cosas no son lo que parecen, pero también, quizá más, al talento retórico de Nozick.

¹ Robert Nozick: *Anarchy, State and Utopia*. Basic Books, Inc., New York, 1974. [Se cita por la traducción castellana, Fondo de Cultura Económica. México, 1988]

La tesis principal de este trabajo sostiene que los supuestos teóricos de partida no permiten derivar derechos sobre propiedades ilimitadas. Se sostiene, además, que esos mismos supuestos exigen una extensión del Estado Mínimo precisamente en la forma redistributiva que Nozick rechaza.

Resumidamente, los puntos que no van a discutirse son los siguientes:

I.- El Estado surge de -y se justifica por- la protección de los derechos individuales. La no condicionalidad de esos derechos determina el alcance mínimo y máximo de las atribuciones del Estado. Un Estado con atribuciones por debajo de cierto límite permite la violación de derechos. Un Estado con atribuciones por encima de cierto límite incurre él mismo en violaciones de derechos.

II.- La transición del Estado Ultra-mínimo al Estado Mínimo se fundamenta en la protección de los derechos: para impedir que los independientes, fuera del ámbito de la Agencia de Protección dominante, hagan uso de métodos no sancionados de justicia, es necesaria su inclusión en el procedimiento mayoritario aun cuando ello signifique la aplicación de un mecanismo aparentemente redistributivo (Cap.V, esp. p. 111 y ss.).

III.- Cualquier otra extensión del poder estatal, necesaria para la consecución de algún fin que se considera deseable, sólo será legítima cuando no implique violaciones de derechos. Obligar a algunos individuos a contribuir al bienestar de otros individuos o prohibirles ciertas actividades en su propio beneficio son extensiones ilegítimas (p. 7)².

IV.- Un Estado que promueve actividades redistributivas encaminadas a equilibrar las desigualdades de ingresos y lograr la justicia distributiva, ofreciendo determinados servicios a expensas de las pertenencias de algunas personas, condiciona el valor de los derechos de esas personas a algún 'bien social superior' ficticio y es por tanto ilegítimo (p.44).

² Sobre el primer caso, cfr: "tener un derecho natural a hacer algo moralmente equivocado no es paradójico. Significa sólo que el Estado no puede siempre forzar a las personas a hacer lo moralmente correcto" (Yanal, 1979, p.351). En cuanto al segundo, el rechazo de cualquier prescripción paternalista es consecuente no sólo con el liberalismo de Nozick, sino también con cualquier teoría que reconozca la autonomía moral de los individuos.

V.- Los derechos previos sobre cosas configuran una determinada distribución de pertenencias. Si las personas tienen efectivamente derecho a sus pertenencias la distribución será justa y sólo podrá pasarse a una distribución distinta a través de medios que conserven su justicia (p.154). “No hay distribución central, ninguna persona o grupo facultado para controlar todos los recursos, que decida conjuntamente cómo deben repartirse. /.../ El resultado total es el producto de muchas decisiones individuales que los diferentes individuos tienen el derecho de hacer” (p. 153).

VI.- Los individuos adquieren títulos sobre objetos apropiativos según una de las dos partes del principio de justicia de las pertenencias:

- 1) Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la adquisición, tiene derecho a esa pertenencia.
- 2) Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la transferencia, de algún otro con derecho a la pertenencia, tiene derecho a la pertenencia.
- 3) Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones (repetidas) de 1 y 2 (p. 154).

VII.- Una distribución será justa si los títulos con los que opera surgen de la aplicación del principio. Por tanto, la característica esencial de la justicia de una distribución es que es histórica (p.154). Un tercer principio (de rectificación) se incorpora a la teoría para corregir injusticias cometidas en el pasado (p. 156).

Únicamente después de conocer la genealogía de una distribución, determinar la justicia de cada elemento que la compone y corregir cualquier violación del principio que haya dado lugar a pertenencias actuales, podremos concluir que esa distribución es justa y que todos los títulos dentro de ella son legítimos. Aunque la imposibilidad práctica de acceder a la información necesaria para determinar la justicia de la distribución presente tal vez no sea una objeción concluyente (como tampoco sería concluyente contra el Utilitarismo la imposibilidad de determinación de todos los cursos de acción posibles -Cohen-), algunos de los elementos más importantes

de la teoría de Nozick necesitan buenos motivos para creer en ella³. Para responder a esa necesidad, es insuficiente fijar un principio distributivo procesal a partir de un supuesto estado inicial justo, sin la definición previa de los términos en los que la justicia de esa 'posición original' pueda ser reconocida y las reglas por las que el principio de rectificación debe actuar (Gill). O mantener la creencia, habitual entre los teóricos titularistas, de que el mercado legitima la distribución de los bienes que genera, ya que toda distribución generada por el mercado es únicamente la redistribución de unos títulos que la compra y la venta, por sí solas, son incapaces de crear: el resultado de la actividad del mercado no es más legítimo que los títulos con los que opera (Cohen).

En ese sentido, no puede afirmarse sin más que "Quienquiera que hace algo, habiendo comprado o contratado para todos los recursos tenidos que se usan en el proceso (transmitiendo algunas de sus pertenencias a cambio de estos factores de cooperación), *tiene derecho a eso*" (Nozick, p. 162 - cursiva añadida-), en la suposición de que "las cosas entran en el mundo ya vinculadas con las personas que tienen derechos sobre ellas" (Ibid.), puesto que esos derechos previos son, tomados aisladamente, convencionales (el vínculo entre las cosas y quienes tienen derechos sobre ellas es, de momento, exclusivamente legal); "las personas no crean nada *ex nihilo*, y todas las propiedades privadas externas son o fueron creadas de algo que fue una vez propiedad privada de nadie, bien de hecho o bien moralmente. Si, entonces, alguien reclama un derecho del tipo de Nozick sobre algo que legalmente posee, podemos preguntar, aparte de cómo él en particular llegó a poseerlo, con qué derecho esa cosa llegó a ser propiedad privada de alguien en primer lugar" (Cohen, p. 119).

Menos razonable aún es sostener que "la operación del sistema borra, con el tiempo, cualquiera de los efectos significativos del conjunto inicial de pertenencias" (Nozick, p. 161), como medio alternativo de aplicar la pauta

³ "No podemos [a partir del imperativo kantiano] concluir, por ejemplo, que imponer contribuciones al rico para dar al pobre utilice a los acomodados como medios para los fines de otros y que por tanto es incorrecto. Un juicio de ese tipo nos exigiría mostrar primero que la distribución existente de la riqueza es justa -que no es ella misma el resultado de violaciones del imperativo-" (Exdell, 1977, p. 143).

retributiva cuando no puede especificarse algún aceptable -no arbitrario- conjunto inicial de pertenencias, ya que la teoría retributiva se justifica precisamente en la no arbitrariedad del conjunto inicial de pertenencias.

Para dotar a los títulos actuales de propiedad del valor que la teoría requiere, distinto del puramente convencional, es necesario establecer un principio capaz de configurar una distribución inicial justa. El principio de adquisición original de pertenencias tendrá, por tanto, una importancia prioritaria.

La teoría de la titularidad de Nozick parte del supuesto, propio del individualismo liberal, de que cada persona es un agente libre sin más obligaciones que las derivadas de una idéntica consideración para las demás personas. Ese supuesto tiene su reflejo inmediato en "un concepto de propiedad que confiere ilimitado control sobre la cosa poseída y la ausencia de obligaciones que lo acompañen, salvo la 'prohibición de uso perjudicial' "(Miller, p. 5). Una noción así incluye distintas relaciones que son a la vez derechos separables y que deben justificarse por separado: no existe razón lógica para derivar, por ejemplo, un derecho de alienación de un derecho de uso (Ibid.). Así, sostener la existencia de un derecho natural de propiedad no significará de forma inmediata, como Nozick supone, que ese derecho corresponda a la noción liberal de 'propiedad completa'. En realidad, no puede existir ningún derecho natural así.

La característica definitoria de los derechos naturales es que son universales. Alguien los posee por la única razón de que es un ser humano, de manera que todos los seres humanos son poseedores de derechos naturales. De ello se sigue que son inalienables: empiezan y acaban en el depositario del derecho. Si ningún hecho distinto de la cualidad del destinatario puede otorgar un derecho natural, quedará excluida de consideración cualquier acción que él u otro haya podido realizar (Steiner, 1977) y quedará excluido, por tanto, cualquier derecho de transferencia como derecho natural. Los únicos derechos que podemos llamar naturales son el derecho sobre el propio cuerpo y el derecho sobre objetos naturales (Ibid.).

El principio de propiedad sobre uno mismo prohíbe el uso de objetos sin algún tipo de apropiación; de otro modo los demás podrían disfrutar libremente (de forma no contractual) de los resultados del trabajo de uno

(Steiner, 1978). Una apropiación es la exclusión de los demás del uso del objeto apropiado. Sin embargo, no podrá decirse que algo sin poseer es algo sobre lo que nadie tiene ningún tipo de derecho. Si fuera así no necesitaríamos un principio legitimador de las apropiaciones originales, ni el apropiador tendría por qué dar explicaciones de su acto. Las limitaciones a la apropiación, tanto en Locke como en Nozick, llevan el reconocimiento implícito de que los seres humanos tienen derechos por igual sobre los recursos naturales. Ese juicio moral previo a la aplicación del principio de adquisición equivale a la noción de propiedad moral conjunta: "Decir que la tierra y sus recursos son poseídos colectivamente en ese sentido es afirmar, esencialmente, que la humanidad o la sociedad tiene el derecho moral de supervisar su uso en interés del bien común. En bastantes ocasiones, ese derecho es del todo compatible con la institución legal de la propiedad privada. Esto sería especialmente válido cuando las condiciones sociales o tecnológicas convierten el uso colectivo en imposible. La propiedad privada estaría entonces justificada como el único medio de hacer que los recursos comunitariamente poseídos sean usados en beneficio humano" (Exdell, p. 148).

Ahora bien, para que la teoría titularista pueda aplicarse, hay que empezar negando que la propiedad conjunta de los recursos naturales en lugar de la no propiedad sea la posición original. Eso es justamente lo que hace Nozick, y el problema surge entonces al intentar establecer un camino viable para el ejercicio de un derecho que pueda aún llamarse 'universal'.

Los límites en el ejercicio del derecho natural de un individuo se definen con el ejercicio de ese mismo derecho por los demás individuos. Sólo un sistema que contemple el ejercicio de los derechos de todos sus componentes (un sistema en el que sea lógicamente imposible que surjan interferencias en el ejercicio de iguales derechos) preservará la universalidad de esos derechos (será un sistema coherente -Steiner, 1977-). Un sistema que coordine derechos naturales sobre partes del mundo, deberá realizar asignaciones particulares siguiendo el requerimiento de coherencia, de manera que la incorporación de nuevos depositarios de derechos obligue a un reordenamiento de las asignaciones ya efectuadas: un sistema de derechos naturales de propiedad debe operar continuamente en el tiempo. El principio requeri-

do para ello será uno estructural o de estado final y no uno histórico (Ibid.); el mismo principio de rectificación, que debe reasignar los derechos de propiedad cuando sea necesario (cuando por alguna razón el sistema deja de ser coherente), también será de este tipo si realmente pretende ser algo más que un adorno (vid. supra).

Por ello, un requerimiento de 'similitud exacta' (Steiner, 1977) como el de Locke ('dejar suficiente y de igual calidad para los demás'), aunque garantiza derechos iguales para todos, sólo sería aplicable en un sistema cerrado, donde pudieran calcularse los efectos de cada apropiación definitiva (donde fuera suficiente repartir equitativamente y de una sola vez los recursos disponibles). Como ese no es el marco en el que debe operar el principio regulador de las apropiaciones, sino otro muy distinto abierto a 'recién llegados' ("Los individuos que son depositarios de derechos humanos o naturales -es decir, todos los seres humanos- no son entidades que existan simultáneamente, sino más bien entidades algunas de cuyas existencias coocurren con las de algunas otras, se superponen parcialmente a las de otras y preceden o suceden a las de muchas otras" (Ibid.)), ninguna propiedad permanente cumplirá la estipulación de Locke. Debemos entonces dejar de tomar a Locke como referente o bien concluir que ninguna apropiación permanente es legítima⁴.

Nozick toma otro camino: ofrece, con su condición de no empeoramiento, una estipulación que pretende conservar el sentido y la intención de la estipulación de Locke y a la vez legitimar la propiedad completa liberal como derecho natural (poder deducir finalmente que el Estado Mínimo es el último escalón en la justificación del Estado).

Su razonamiento parte de la idea, aparentemente irreprochable, de que la estipulación de Locke tiene por objeto asegurar que la situación de los otros no empeore (p. 177). Puede así abandonar la aplicación mecánica de la formulación original y adoptar un enfoque con mejores perspectivas: "La dificultad de elaborar un argumento que muestre que la estipulación es satis-

⁴ "En la medida en que el sistema sea moralmente legítimo, sus estipulaciones determinarán los derechos. Pero las estipulaciones del sistema pueden ser erróneas; pueden afirmar derechos que nadie puede poseer efectivamente, o bien pueden no proteger suficientemente pretensiones que cualquier sistema válido debería reconocer" (Scanlon, p. 21).

fecha reside en fijar la línea de base apropiada para comparar. ¿Cómo la apropiación lockeana no empeora a las personas más de lo que estarían?" (p. 178).

Pero la estipulación de Locke no es más que una regla práctica cuyo objeto es asegurar la inviolabilidad universal del derecho natural de apropiación: dejando 'suficiente y de igual calidad para los demás' se garantiza que el derecho es universalmente respetado. No hay objeción a que la misma universalidad del derecho quede asegurada con la aplicación de una estipulación distinta que se muestre más eficaz. Sin embargo, si las dos formulaciones son en ese sentido equivalentes, ¿cómo explicar que den resultados tan contradictorios? ¿De qué forma razonable las apropiaciones privadas del tipo que se defiende -que violan la estipulación de Locke- son capaces de satisfacer la estipulación de Nozick y mantener, contra lo aparentemente obvio, la característica de universalidad?

El camino por el que Nozick llega a afirmar que la condición es respetada pasa por la modificación sustancial del contenido inicial de su estipulación. Si no lo hiciera (si aplicara estrictamente la condición de no empeoramiento) obtendría idéntico resultado que aplicando la estipulación de Locke; consecuentemente, no podría sostener que las apropiaciones privadas de tipo lockeano cumplen el requisito de universalidad; no podría sostener, como resulta vital para su argumentación, que han sido realizadas en el ejercicio de un derecho natural. ¿Cómo elude Nozick ese resultado?

Tomemos el siguiente enunciado: "Cuando se violan los derechos de alguien, su situación empeora". En él se afirma una relación condicional ($p \rightarrow q$). Podemos construir otro enunciado que conserva las propiedades de esa relación: "Si no hay empeoramiento en la situación de alguien, no habrá existido violación de sus derechos" ($\neg q \rightarrow \neg p$). El cambio de una formulación lógica por otra es legítimo [$(p \rightarrow q) \leftrightarrow (\neg q \rightarrow \neg p)$]⁵.

Supongamos este otro condicional: "cuando se pone en duda la justicia del Estado Mínimo, todo liberal consecuente sufre dolor de estómago". Si

⁵ Para un argumento en el que $(p \rightarrow q)$ sea verdadero, tendremos:

- 1) [$(p \rightarrow q) \wedge p$] \rightarrow q (Modus Ponens)
- 2) [$(p \rightarrow q) \wedge \neg q$] \rightarrow $\neg p$ (Modus Tollens)

este enunciado se cumple, también se cumplirá este otro: “cuando ningún liberal consecuente sufre dolor de estómago, es que nadie cuestiona la justicia del Estado Mínimo”. Entonces, ¿estaremos forzados a dejar de dudar sobre la justicia del Estado Mínimo una vez comprobado que ningún liberal consecuente sufre dolor de estómago? Ciertamente, a condición de que no se acepte que, por ejemplo, alguno tomó un medicamento que hizo desaparecer el dolor. Aquí, como antes, la formulación lógica no puede encubrir distintas acciones en una sola, como si nada hubiera sucedido. Por tanto, en el primer ejemplo podremos concluir que cuando no hay empeoramiento en la situación de alguien, sus derechos no han sido violados, siempre y cuando rechacemos los casos en que, aunque el empeoramiento se dio, algún otro hecho posterior cambió la situación y no se puede decir ahora que es peor que antes de la violación (diremos en cambio que se dio una violación y además algún otro hecho posterior).

La estipulación de Nozick parte de un enunciado intuitivamente verdadero (algo como “si la apropiación de A viola los derechos de B, la situación de B será peor”) que es sustituido por otro enunciado equivalente (“Si la situación de B no empeora, la apropiación de A no habrá violado sus derechos”). Para saber si ha existido violación, bastará entonces saber si ha habido empeoramiento. Lo ilegítimo del tratamiento de Nozick (lo que hace que la estipulación ya no sea la misma) está en que determina la situación de B incluyendo hechos posteriores a la apropiación de A, elementos -tal vez una compensación, o beneficios indirectos- ajenos al enunciado original.

El resultado de pasar por alto ese detalle es que la estipulación pierde gran parte de su carácter restrictivo: “Si la posición de nadie es de algún modo empeorada más de lo que estaría si [el objeto] O permaneciera sin apropiar, entonces, por supuesto, la estipulación es satisfecha. Pero *también es satisfecha* cuando la posición de alguien es empeorada de una manera relevante, con tal de que sea mejorada de otras formas en un grado que equilibre la pérdida. Yo me apropio de algo de forma legítima si y sólo si nadie tiene alguna razón para preferir que permanezca en uso general, o bien si todos tienen alguna razón para preferir el cambio a la nueva situa-

ción; una razón de la que antes carecían y que tiene para ellos al menos tanto valor como el de su pérdida” (Cohen, p. 123 -cursiva añadida-).

Aplicando la estipulación estrictamente, sólo serían legítimas aquellas apropiaciones originales que no empeoran, por sí solas, la situación de los demás. La estipulación significaría, en la terminología de Nozick, una restricción moral a la acción (de acuerdo con sus postulados teóricos, los principios que especifican los medios moralmente legítimos de llegar a poseer cosas deben ser deducidos del imperativo kantiano por el que nadie puede ser usado como medio para los propósitos de otro): “Los derechos de los demás determinan las restricciones de nuestras acciones. (Una tesis orientada hacia fines, a la que se agreguen estas restricciones sería: entre aquellos actos que están a nuestro alcance, que no violan las restricciones R, actúese de tal manera que se maximice el fin F. /.../) /.../ La tesis de las restricciones indirectas nos prohíbe violar estas restricciones morales en la consecución de nuestros fines” (Nozick, p.41).

Cuando no se respeta esa barrera moral, existe una violación de derechos, un traspaso de límites que aquí se pasa por alto: “Alguien cuya apropiación violaría de otra manera la estipulación aún puede apropiarse, siempre y cuando compense a los otros de tal manera que su situación no sea empeorada por ello; a menos que compense a esos otros, su apropiación violará la estipulación del principio de justicia en la adquisición y será ilegítima” (Ibid. p. 179). La identificación de procesos internamente distintos da como resultado la idea de que una compensación borra las huellas de cualquier traspaso de límites, lo que implicaría que los derechos individuales pueden ser violados siempre que la víctima sea compensada suficientemente. Sin embargo, ocurre que la inviolabilidad de los derechos es un principio del que la teoría no puede prescindir.

En ese sentido, y aunque Nozick hace notar que las personas encontrarían exagerado prohibir todos los traspasos de límites, de modo que al menos en algunos casos los permitirían, lo cierto es que no hay lugar para ‘consideraciones de eficiencia’ (“prohibir que actúen los no autorizados implicaría renunciar a sus beneficios, como en los casos en que toda negociación es imposible. La política más eficiente rechaza los pocos actos cuyo beneficio neto es mínimo; permite a cualquiera realizar una acción no temida”).

da sin previo acuerdo, siempre que los costos de la transacción de obtener un acuerdo sean mayores, aunque fuera por poco, que el costo del posterior proceso de indemnización” -Ibid. p. 79-) y parece correcto pensar que tampoco para concesiones de otro tipo. De haberlo, los derechos individuales dejarían de ocupar el lugar que de hecho ocupan, tendrían un *status* derivado (Ibid. p. 40).

Si Nozick, por tanto, no puede recurrir a los principios de los que parte (que prohíben rigurosamente la violación de los derechos individuales) ni tampoco puede invocar criterios de eficiencia, ¿en qué puede basar su defensa de un sistema fundado en traspasos de límites? Contradictoriamente, rechaza el carácter utilitarista de su justificación al tiempo que el argumento de su defensa es exclusivamente funcional: “[las consideraciones sociales familiares que favorecen la propiedad privada] *entran para refutar* la afirmación de que debido a que la estipulación es violada, ningún derecho natural a la propiedad privada puede surgir por un proceso lockeano” (p. 178 -cursiva añadida-)⁶.

Supongamos que, a pesar de las objeciones, decidimos valorar esas ‘consideraciones familiares’ en su justa medida y admitimos que las ventajas del sistema de propiedad privada son tales que sería muy poco razonable desecharlas sólo porque violan algunos derechos, o porque permiten tratar a las personas de forma objetivamente paternalista (Cohen). ¿Deberíamos, aun así, aceptar que lo único que se pide es que aquellos cuyos derechos

⁶ Cfr: “[la defensa de la propiedad privada] es un argumento utilitarista en favor de la justicia de un principio sobre otro, y como tal debe entrar en competición con otro tipo de argumentos utilitaristas: el argumento liberal de que un sistema de propiedad no restringida traerá males mayores que uno en el que ésta quede adecuadamente restringida; y el argumento marxista de que un sistema de propiedad privada creará ‘alienación’, un mal mayor que cualquier beneficio que ofrezca la propiedad privada” (Yanal, p. 358). Contra la acusación de utilitarismo, cfr: “El argumento no es: cualquier cosa que coloque mejor a las personas es una buena cosa, y la propiedad privada coloca a las personas mejor; sino: alguien tiene el derecho de hacerse con una propiedad privada cuando ese acto no coloca a nadie peor, y la apropiación de propiedad privada coloca en general a la gente mejor (y por tanto no peor). La conclusión de Nozick, distinta de la utilitarista, no es que el sistema de propiedad privada, siendo mejor, debe ser incorporado o, si existe, conservado. La suya es que si existe el sistema de propiedad privada, el hecho de que algunas personas posean poca o ninguna propiedad privada dentro de él no es razón para eliminarlo” (Cohen, p. 131).

han sido violados no estén, en conjunto, peor? (se emplea aquí la noción de ‘compensación completa’, aquella que “mantiene a la víctima tan alto en una curva de indiferencia como lo estaría si la otra persona no hubiera cruzado” -Nozick, p.71-). De hecho, la estipulación no exige más: si no ha existido empeoramiento en la situación de los que ya no pueden realizar apropiaciones originales, las apropiaciones ya realizadas serán legítimas y los no propietarios no podrán quejarse.

La compensación completa equivale, para el caso de intercambios voluntarios, a un acuerdo que sólo favorece al comprador del derecho, lo que significa, como en otra parte reconoce, una solución “injusta y arbitraria” (Ibid. p. 72); ¿quién se lleva entonces esas ventajas por las que valía la pena permitir los traspasos de límites? Quizá muchos encontrarían más aceptable otro sistema que violara los derechos de los propietarios en términos, pongamos por caso, de obligarles a ceder parte de su riqueza para el bienestar de los menos acomodados, sin que se afirme con ello que el Estado redistributivo (atendiendo a ‘los tipos de razones para un orden, más que al orden mismo’) esté justificado, sino más bien que si aceptamos una defensa de la propiedad privada basada en la permisividad de violaciones de derechos con la única exigencia de una compensación completa, estaremos forzados a aceptar una defensa análoga del Estado redistributivo (Kavka)⁷.

Deberemos, por tanto, contemplar una compensación que reparta más equitativamente los beneficios, lo que obligará a la transferencia de partes significativas de recursos de quienes han realizado las violaciones (o los beneficiarios de esas violaciones) a sus víctimas. El proceso llevará a una extensión del Estado, pero no una extensión redistributiva en el sentido que le da Nozick: estas nuevas atribuciones del Estado se justifican, como en el paso del Estado ultramínimo al Estado mínimo, en la defensa de los derechos individuales y son, por tanto, no sólo legítimas sino además ineludibles.

⁷ Cfr.: “Está fuera de duda que una apropiación de propiedad privada puede contradecir la voluntad de un individuo justo tanto como puede hacerlo exigirle el pago de un impuesto. Por tanto, Nozick no puede afirmar estar inspirado en todo momento por el deseo de proteger la libertad, a no ser que entienda por ‘libertad’ lo que realmente hace que signifique: libertad de los poseedores de propiedad privada de hacer con ella lo que deseen” (Cohen, p. 135).

Quedará por resolver el problema de cómo calcular la cuantía de esa compensación más amplia, puesto que no podemos aplicar los mismos criterios que en el caso de los intercambios voluntarios y optar por una 'compensación de mercado': el precio de mercado de un objeto no tiene por qué coincidir con el valor con el que su propietario asocia su posesión -y, por tanto, la compensación por su pérdida-. De poder elegir, quizá preferiría no ponerlo a la venta (Steiner, 1977). Además, para poder acudir a algún esquema de precios de mercado es necesario primero disponer de un esquema particular de apropiaciones ya consolidado dentro del cual los propietarios intercambien con arreglo al valor asignado a los objetos (Ibid.).

El razonamiento hasta aquí presentado interpreta la imposibilidad efectiva de realizar apropiaciones originales como una violación de los derechos de apropiación de quienes ya no pueden ejercerlos. Adoptando un punto de vista menos estricto, uno podría argumentar que el criterio de no empeoramiento significado en la estipulación de Nozick resulta de juzgar una apropiación privada por su impacto sobre los otros, de manera que cuando éste es inofensivo (cuando no existe 'perjuicio neto'), como la estipulación de Locke parece asegurar, se haga difícil objetarla (Cohen). Este enfoque aporta la ventaja de permitir la compensación completa como el mínimo exigible para justificar una apropiación. Por contra, los derechos derivados de un principio que confiere valor fundamental a las consecuencias carecen de la autoridad pretendida (Ibid.).

Por otra parte, es sumamente sospechoso el establecimiento de un criterio de 'perjuicio' o 'empeoramiento' incuestionado y a la medida perfecta de la teoría: "¿Empeora la situación de las personas que no son capaces de apropiar (no habiendo más objetos accesibles y útiles no poseídos) por un sistema que permite la apropiación y la propiedad permanente?" (Nozick, p. 177). He aquí la argumentación:

- Para saber si una apropiación es legítima porque la situación de nadie (como balance final) ha sido empeorada, hay que retroceder hasta la situación anterior a la apropiación. Ello nos dará la línea base adecuada desde la que comparar la situación posterior a la apropiación.

- La legitimidad de la última apropiación efectuada se da en función de la legitimidad de la primera (Cfr. el caso de la estipulación de Locke, -

p.177-), de manera que para poder juzgar deberemos contemplar un 'estado de naturaleza' previo a cualquier sistema de propiedad.

Debiera resultar fácil concluir ahora que el aumento de la productividad generado por el sistema capitalista hace improbable la reducción de las expectativas de bienestar en relación al estado inicial. Y, por supuesto, aceptar las consecuencias: "[Nozick] diría a aquellas personas sin propiedades que están forzadas a vender su capacidad de trabajo, que obtendrán más por ella de los empresarios de lo que podrían esperar obtener aplicándola en un tosco estado de naturaleza; y de aquéllas cuya capacidad de trabajo no tiene valor de compra que, aunque pueden por tanto morir, en un estado de naturaleza habrían muerto de todos modos" (Cohen, p.131). Así, la estipulación no invalidará posesiones privadas incluso en condiciones de escasez: "la línea base para la comparación es tan baja en comparación con la productividad de la sociedad con apropiación privada que la cuestión de que la estipulación de Locke sea violada surge únicamente en el caso de catástrofe (o en la situación de isla desierta)" (Nozick, p. 181).

Como ya sucedía con anterioridad, la plausibilidad de este razonamiento resulta proporcional a las prisas por aceptarlo. En las condiciones del estado de naturaleza desde las que justificar un derecho natural de propiedad, la validez del argumento lockeano depende de la limitación de ese derecho a 'las conveniencias de la vida'⁸. Además, cuando se dice que la apropiación de alguien empeora la situación de otros, se dice también que esos otros no pueden ya actuar como si la apropiación no hubiera sucedido; pero no hay ninguna razón para pensar que no pueden actuar de algún modo. Obviamente sí pueden.

La situación creada por cada curso de acción posible es una línea base de comparación igualmente válida ("compárese la situación actual C con las situaciones resultantes de los cursos de acción D_1 , D_2 , D_3 ... D_n que han quedado truncados"). Considerar sólo uno (el de acción nula) es ignorar

⁸ Lo que podría llamarse *derecho de no interferencia* (Scanlon, p. 22). A medida que las posesiones exceden ese límite, su justificación se hace más débil: "como las solicitudes de comprensión de las personas respecto de uno acaban siendo limitadas por los requerimientos de una vida normal, la justificación de esos derechos queda atenuada a medida que la amenaza que presentan a los otros se vuelve más seria" (Ibid.).

que las demás opciones son igualmente posibles, de modo que podrán proponerse, con idéntica fundamentación, diversos criterios de comparación que sitúen el nivel de empeoramiento donde se desee (“¿Por qué debe ser una institucionalmente primitiva propiedad común la única alternativa al capitalismo que se permite considerar y no también ordenamientos no capitalistas más estructurados?” -Cohen, p. 132-).

No hay razón para pensar que uno de los posibles sistemas de derechos de propiedad es inherentemente más estable que el resto. Sin embargo, no sólo el capitalismo, sino también el resto de sistemas que propongamos serán igualmente objetables, puesto que siempre habrá quien estaría mejor bajo un ordenamiento alternativo. Mientras que optar por algún tipo de criterio de verosimilitud (que se basaría en el supuesto de que determinados cursos de acción son más verosímiles que otros), quizá llevara, para los gustos de Nozick, demasiado lejos: un criterio así probablemente empezaría descartando por inverosímil la propuesta de acción nula, mientras que aceptaría otros contrafácticos mucho más verosímiles e instructivos: por ejemplo, que el curso azaroso de las transferencias de títulos sobre propiedades hubiera desembocado en una distribución ligeramente distinta de la actual y usted, que posee fortuna y poder gracias a las usurpaciones de antepasados suyos ambiciosos y sin escrúpulos, se convierte en un modesto asalariado, mientras que yo, que soy ese asalariado -debido mayormente a una genealogía plagada de perdedores-, me convierto en el rico empresario, ambicioso y sin escrúpulos, que siempre quise ser.

Aunque sujetos a idénticas objeciones que los modelos del mismo tipo, estos contrafácticos alteran el estado actual de cosas en un grado mínimo, de modo que exigen un esfuerzo imaginativo considerablemente inferior al que nos pide Nozick. Diríamos así que el proceso de formación del sistema de propiedad privada (la particular distribución de títulos sobre cosas que en él ha tenido lugar) ha empeorado la situación de los no-propietarios precisamente en la medida en que éstos han perdido la oportunidad de ser propietarios (dentro del mismo sistema).

Imaginemos una posición original que implique a dos únicos individuos, A y B, donde A se apropia de toda la tierra útil accesible. Si la apropiación de A no hubiera ocurrido, B dispondría de diversas opciones; entre ellas,

quizá la más atractiva es convertirse él mismo en apropiador. El problema está en determinar qué compensación mínima es requerida para legitimar la apropiación de A (qué compensación deja a B tal como estaría si la apropiación no hubiera tenido lugar). Podemos suponer que la compensación mínima será muy alta, tan alta que quizá equivalga a un reparto equitativo de los beneficios; sin embargo, intentar determinarla mediante el cálculo de la pérdida neta de B nos llevaría a un argumento circular:

- 1) La pérdida neta de B es igual al beneficio que habría obtenido si él fuera el propietario, menos la compensación que por ello habría debido a A.
- 2) La compensación debida a A equivaldría a su pérdida neta.
- 3) La pérdida neta de A equivaldría al beneficio que habría obtenido si él fuera el propietario menos la compensación que por ello habría debido a B.
- 4) La compensación debida a B es igual a su pérdida neta (Steiner, 1978).

Por otra parte, cuando los implicados son más de dos, si bien una sola apropiación es suficiente para alterar de forma significativa la situación de todos los demás, exigir al apropiador una indemnización para cada uno de los afectados es quizá exigirle compensación por más perjuicio del que en realidad ha causado (Ibid.). Dado que sólo uno puede, alternativamente, ser el titular (y no podemos saber quién), la indemnización total por el perjuicio causado con la limitación efectiva del derecho de una sola persona probablemente deberá ser dividida entre todos los actualizadores potenciales del derecho.

Las cosas serían bien distintas si se admitiera que la limitación del ejercicio de los derechos de apropiación es sustancialmente distinta de la violación de esos derechos, y que constituye una manera legítima de afectar la vida de los demás. Una posible defensa de la posición de Nozick sería entonces considerar las restricciones de los derechos como limitaciones a su efectivo ejercicio debidas a la acertada práctica competitiva de derechos iguales (Kavka).

El perjuicio causado a quien no puede apropiar sería así equiparable al perjuicio causado por quien resulta un socio más atractivo para un intercambio (Nozick, p. 232), de manera que "una persona que tiene menos oportunidades estaría mejor si una persona en particular que tiene mejores

oportunidades no existiera. La persona que tiene mejores oportunidades puede ser considerada no sólo como alguien en mejor situación o alguien que no decide ayudar, sino como alguien que obstaculiza o impide a la persona que tiene menos oportunidades la posibilidad de ser mejor” (Ibid.).

Un acto que empeora la situación de alguien será legítimo si quien lo realiza tiene el derecho de hacerlo (tiene el derecho de empeorar la situación de otro en esa forma) y entonces no se podrá considerar al afectado como la víctima de una violación. En nuestro caso, la estipulación prohíbe cualquier apropiación que empeore la situación de los demás, ¿por qué es preciso recordarlo?

Si se pudiera incluir el perjuicio causado por la propiedad permanente en el tipo de limitaciones que crea la legítima práctica competitiva, podría decirse que existe un derecho de apropiación de cosas sólo cuando hay cosas disponibles para apropiar; o dicho de otra manera, que el hecho de que el conjunto de objetos de apropiación sea limitado mientras que el de propietarios potenciales es en principio ilimitado, no afecta a la universalidad del derecho de apropiación. Tal es el lugar en el que Nozick querría colocarnos⁹ y con ese propósito se dedica a acumular ejemplos en los que el ejercicio de los derechos por unos limita el campo de elección de otros (pp 255, 260 y 261), ejemplos que pretenden mostrar que la coincidencia entre los efectos de la propiedad privada y los de otros actos que pueden perjudicar la situación de las personas no es casual.

Como en otras apuestas improbables, el premio es jugoso: si el empeoramiento de las expectativas de quien ya no puede realizar ninguna apropiación original fuera el resultado de la competitividad legítima de iguales derechos, deberíamos permitir a los actuales beneficiarios de las apropiaciones realizadas que dispusieran de lo suyo con entera libertad, deberíamos

⁹ Cfr. el curioso refuerzo de R. Yanal: “los recién llegados -aquellas personas nacidas después de que toda la tierra haya sido apropiada- no pueden quejarse de que el ejercicio de sus derechos de uso haya sido violado, ya que ellos no estaban aquí para actuar según esos derechos. Así, incluso aunque algunos recién llegados no posean nada (o nada de tierra), nadie ha usado la fuerza para impedir el ejercicio de sus derechos naturales a usar las cosas” (p.357).

admitir que cualquier imposición redistributiva por parte del Estado no es más que una auténtica y provocadora iniquidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Cohen, G.A: "Self-Ownership, World-Ownership, and Equality" en *Justice and Equality Here and Now*, Lucash, Frank S. (Ed.) Ithaca, Cornell Univ. Pr, 108-135. (?).
- Exdell, John: "Distributive Justice: Nozick on Property Rights", *Ethics* n° 87, 142-149. (1977).
- Gill, Emily: "Responsibility and Choice in Robert Nozick: Sins of Commission and of Omission", *Personalist* n° 59, 344-357. (1978).
- Kavka, Gregory S: "An Internal Critique of Nozick's Entitlement Theory", *Pacific Philosophical Quarterly* n° 63, 371-380. (1982).
- Miller, David: "Justice and Property", *Ratio* n° 22, 1-14. (1980).
- Scanlon, Thomas: "Nozick on Rights, Liberty, and Property", *Phil. Pub. Affairs* n° 6, 3-25. (1976).
- Steiner, Hillel: "The Natural Right to the Means of Production", *Philosophical Quarterly* n° 27, 41-49. (1977). "Nozick on appropriation", *Mind* n° 87, 109-110. (1978).
- Yanal, Robert J. (1979): "Notes on the Foundation of Nozick's Theory of Rights". *Personalist*, n° 60, 349-359.